



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez:	Luz Angela Corredor Collazos
Radicación:	110014009023202300006
Accionante:	María Del Rosario Valderruten Bueno
Accionado:	Conjunto Residencial Remanso de Santa Cruz
Motivo:	Acción de tutela 1° instancia
Decisión:	Tutela

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTEN BUENO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ.

2. HECHOS

Indicó que radico derecho de petición el 12 diciembre de 2022 ante el conjunto accionado, a través de correo electrónico, solicitando informar cuando culmina la impermeabilización y la fecha de inicio de la reparación de humedad en su apartamento, sin que a la fecha le hayan allegado respuesta o pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de la petición impetrada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 16 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ, señaló que la accionante envió un correo el 12 diciembre de 2022, más no un derecho de petición que cumpla con los requisitos mínimos.

Agrego que se han reunido en diferentes oportunidades con la demandante, dando cumplimiento absoluto a cada una de las solicitudes efectuadas por la misma, por lo que, solicita declarar la carecía actual del objeto por hecho superado, al no vulnerar derecho fundamental alguno de la demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTEN BUENO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTEN BUENO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora VALDERRUTEN BUENO, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 12 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico de la parte accionada, transcurrieron 1 mes y 4 días al interponer la acción de tutela el 16 de enero de 2023, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

De esa forma, se establecieron los requisitos mínimos en el contenido de las peticiones en la Ley en cita, obsérvese:

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda petición deberá contener, por lo menos:*

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** *exequible*⁴> *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el*

² **ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia C-951 de 2014 "siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad"



- número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso en cuestión, la accionante radico el siguiente derecho de petición:

Impermeabilización y humedades

maria del rosario valderruthen bueno <mariarosvalde@hotmail.com>

Lun 2022-12-12 8:46 AM

Para: remanso de santacruz <remansodesantacruz@outlook.com>

Buenos días sra Teresa, administradora delegada. Consejo de administración.

Hace 15 días me comunicó telefónicamente que la empresa que está haciendo la impermeabilización no tenía trabajadores para el día que yo les autorizaba el permiso para entrar a mi apartamento y terminar la misma y que usted me avisaba, hasta la fecha no me ha comunicado nada ni por escrito ni verbalmente.

Tampoco me ha expresado cuando van a realizar lo de las humedades de mi apartamento, va a pasar el año y nuevamente no hicieron nada. Ya van aproximadamente seis años que estoy comunicando y solicitando que me arreglen las humedades, y al día de hoy no ha pasado nada. Lo último que usted me comunicó es que el consejo de administración a la fecha no había autorizado la contratación para arreglar las mismas.

Por lo anterior, solicito que a la mayor brevedad me manifieste cuando se termina el arreglo de la impermeabilización y se empieza arreglar las humedades de mi apartamento.

Cordialmente,

María del Rosario Valderruthen Bueno

C.C 31152253

Propietaria apto 104

Del escrito de petición radicado ante la parte accionada, se evidencia que la accionante determinó el conjunto receptor del derecho petición, así como indicó su nombre y apellidos, cédula de ciudadanía, apartamento y correo electrónico de notificación, e incluso, refirió el objeto y las razones de fundamento de su petición, razón por la cual, no se endilga el incumplimiento de las exigencias del contenido de la petición, sumado a que no se estimará incompleta la petición por ausencia de requisitos que no sean necesarios para resolver la solicitud, conforme con el párrafo primero del artículo 16 de la Ley en mención, como sucede en este caso frente a los numerales cinco y seis.

Resuelto lo anterior, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”⁶ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 12 de diciembre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTEN BUENO, envió una petición a través del correo electrónico de la parte accionada,

⁵ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁶ Ibidem



este es remansodesantacruz@outlook.com ; aspecto frente al cual afirmo la entidad accionada haber dado respuesta a la accionante, sin allegará prueba siquiera sumaria que respalde su aseveración.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que se vulnero el derecho de petición de la señora **MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTEN BUENO**, en virtud a que el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ**, supero el termino para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **02 de enero de 2023**, teniendo en cuenta que su petición se radico el 12 de diciembre de 2022, y la tutela se instauro el 16 de enero del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulnero el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte demandada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTEN BUENO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ**, o a quien a sus veces que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud radicada el 12 de diciembre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **MARÍA DEL ROSARIO VALDERRUTEN BUENO**, en el mismo termino.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56548d6b8efc9a39868417cb90535331a9613d9e72a03ebf4e98f586185a268c**

Documento generado en 18/01/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>